



**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-212/2021

**IMPUGNANTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO RAMOS  
CÓRDOVA Y NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ:** LILIANA GONZÁLEZ ROJAS

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas, que: **i)** dejó intocada la validez de la elección del Ayuntamiento de San Fernando, porque no se plantearon argumentos para desvirtuarla, **ii)** confirmó los resultados del cómputo en los que el PAN obtuvo 8,098 votos y el segundo lugar 7,757, porque no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que existió un retraso injustificado en la instalación y recepción de la votación, bajo la consideración de que no se demostró que el supuesto retraso impidió el derecho al voto de la ciudadanía, y por tanto, **iii)** confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN; **porque esta Sala considera** que: **i)** en cuanto a la validez de la elección, debe quedar firme, al no haber sido materia de impugnación, **ii)** respecto a los resultados de la elección, debe quedar firme, pues en cuanto al estudio de la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, el impugnante no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de determinar que no se acreditó la causal de nulidad, aunado a que refiere cuestiones novedosas que no fueron expuestas en la instancia previa, y finalmente, **iii)** en cuanto a la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, de igual modo debe quedar firme lo considerado, al no haber sido materia de impugnación.

Índice

Glosario.....	2
Antecedentes.....	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia.....</u>	<u>4</u>

Apartado I. Decisión general .....5  
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....5  
Resuelve.....10

**Glosario**

<b>Comisión Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de San Fernando, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>San Fernando:</b>	San Fernando, Tamaulipas.
<b>Tribunal Local/Tribunal de Tamaulipas:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Competencia**

2

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra una sentencia del Tribunal Local que resolvió el recurso de inconformidad promovido contra los resultados de la elección del ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia<sup>2</sup>.** Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las consideraciones siguientes:

**I. Requisitos generales**

**a.** Cumple con los requisitos de **forma**, porque en la demanda consta el nombre y firma del promovente; identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

**b.** El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque el acto impugnado se emitió el 9 de agosto, se notificó el 10 y la demanda se presentó el 14 del mismo mes.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículos 7, párrafo 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86 de la Ley de Medios.



c. El impugnante está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante, quien tiene personería por así reconocerlo la autoridad responsable.

d. Morena cuenta con **interés jurídico**, porque impugna una determinación del Tribunal de Tamaulipas emitida dentro de un juicio en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

**II. Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

**a. Contravención a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple con el requisito porque Morena afirma que se violan los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 133 de la Constitución, lo que es suficiente para satisfacer el requisito formal.

**b. Violación determinante.** También se cumple el requisito de determinancia, porque el acto impugnado deriva de un recurso de inconformidad, mediante el cual se confirmaron los resultados del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, y la entrega de la constancia de mayoría a favor del PAN. En tal sentido, de asistirle la razón a Morena, dada la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar<sup>3</sup>, podrían modificarse los resultados de dicha elección.

**c. Reparación material y jurídicamente posible.** Se satisface, porque de asistirle la razón a Morena, puede revocarse o modificarse la determinación del Tribunal local con las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

**3. Terceros interesados.** El 17 de agosto, el PAN y Maybella Lizeth Ramírez Saldívar.

---

<sup>3</sup> La diferencia es de 341, por lo cual, de anularse las 12 casillas impugnadas podrían modificarse los resultados de la elección.

## Antecedentes<sup>4</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El **6 de junio** de 2021<sup>5</sup>, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar, entre otros, el ayuntamiento de San Fernando.

2. El 10 de junio, la Comisión Municipal llevó a cabo el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN, la cual obtuvo el primer lugar con 8,098 votos, lo que equivale al 33.28% y, en segundo lugar, la coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas con 7,757 votos, lo que equivale al 31.88%.

### II. Instancia local

4 1. **Inconforme**, el 14 de junio, **MORENA promovió** recurso de inconformidad ante el Tribunal Local contra los resultados del acta de cómputo municipal, en los que hizo valer, entre otras causales de nulidad, que existió un retraso injustificado en la instalación y recepción de la votación en 12 casillas (1256 B, 1224 C1, 1226 B, 1225 B, 1238 B, 1255 B, 1237 B, 1232 B, 1223 B, 1230 B, 1247 B, 1226 C1)<sup>6</sup>.

2. El 23 de junio **el Tribunal de Tamaulipas resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**<sup>7</sup>, el Tribunal Local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Fernando, en los que el PAN obtuvo 8,098 votos y el segundo lugar 7,757, bajo la consideración de que no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que existió un retraso injustificado en la instalación y recepción de la votación, al determinar que no se acreditó de qué manera el supuesto retraso impidió el derecho al voto de la ciudadanía,

<sup>4</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley Electoral Local.

<sup>7</sup> Emitida el 9 de agosto, en el expediente TE-RIN-43/2021.



aunado a que la apertura tardía de algunos centros de votación se justificó, pues, ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, se seleccionaron a personas de la fila para hacer las sustituciones correspondientes.

**2. Pretensión y planteamientos.** Morena pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, porque, desde su perspectiva, el retraso sí impidió el derecho al voto de la ciudadanía, porque *los ciudadanos que tienen su domicilio en sectores rurales tienden a levantarse muy temprano, y más si se trata de personas de la tercera edad*, quienes al advertir que a las 8 de la mañana la casilla estaba cerrada no regresaron, con lo cual se impidió el ejercicio de un derecho.

**3. Cuestiones a resolver.** En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos, ¿fue correcta la determinación del Tribunal Local, respecto a que no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que existió un retraso injustificado en la instalación y recepción de la votación?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que: i) dejó intocada la validez de la elección del Ayuntamiento de San Fernando, porque no se plantearon argumentos para desvirtuarla, ii) confirmó los resultados del cómputo en los que el PAN obtuvo 8,098 votos y el segundo lugar 7,757, porque no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en que existió un retraso injustificado en la instalación y recepción de la votación, bajo la consideración de que no se demostró que el supuesto retraso impidió el derecho al voto de la ciudadanía, y por tanto, iii) confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN; **porque esta Sala considera** que: i) en cuanto a la validez de la elección, debe quedar firme, al no haber sido materia de impugnación, ii) respecto a los resultados de la elección, debe quedar firme, pues en cuanto al estudio de la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, el impugnante no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de determinar que no se acreditó la causal de nulidad, aunado a que refiere cuestiones novedosas que no fueron expuestas en la instancia previa, y iii) en cuanto a la entrega de la constancia de mayoría a la

planilla postulada por el PAN, de igual modo debe quedar firme lo considerado, al no haber sido materia de impugnación.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio causa de pedir o un principio de agravio<sup>8</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes, que sólo deben

6

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª)).



proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio, y la razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.**

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

7

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## **2. Resolución y agravios concretamente revisados**

**1. Demanda ante el Tribunal Local.** En la instancia local, Morena alegó que existió un retraso injustificado en la instalación y recepción de la votación en 12 casillas, porque, en algunos casos, la votación se comenzó a recibir a las 9:30 e, incluso, en 1 casilla, hasta las 10: 20 minutos.

**1.1 Determinación del Tribunal Local.** Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Tamaulipas consideró que no se acreditó de qué manera el supuesto retraso impidió el derecho al voto de la ciudadanía, aunado a que sí existió una justificación, porque, ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla, se seleccionaron a personas de la fila para hacer las sustituciones correspondientes.

**1.2 Agravio.** Ante esta Instancia, Morena alega que el retraso sí impidió el derecho al voto de la ciudadanía, porque *los ciudadanos que tienen su domicilio en sectores rurales tienden a levantarse muy temprano, y más si se trata de personas de la tercera edad*, quienes al advertir que a las 8 de la mañana la casilla estaba cerrada no regresaron, con lo cual se impidió el ejercicio de un derecho.

**1.3 Respuesta.** El planteamiento del impugnante es **ineficaz** porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de determinar que no se acreditó la referida causal de nulidad, aunado a que el impugnante refiere cuestiones novedosas que no fueron expuestas en la instancia previa.

8

En efecto, el Tribunal de Tamaulipas, en la sentencia impugnada, determinó que no se acreditó de qué manera el supuesto retraso impidió el derecho al voto de la ciudadanía, bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, expuso un marco normativo en el cual estableció los criterios normativos y judiciales que, en su concepto, establecen los elementos necesarios para acreditar la nulidad de votación recibida en casilla cuando se acredite que se recibió en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- Enseguida, señaló la justificación que existió en cada una de las 12 casillas impugnadas para que se instalaran después de las 8 horas, lo cual, a consideración del tribunal responsable, atendió a que hubo sustitución de funcionarios.
- De igual modo, señaló que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos y ciudadanas no especializados ni profesionales en materia electoral, por lo que es comprensible que no siempre realicen con expeditos la instalación





de casilla y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.

- Finalmente, refirió que, en todo caso, el impugnante no acreditó de qué manera el retraso impidió el ejercicio del voto de la ciudadanía.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante centra su planteamiento en indicar que sí se impidió el derecho al voto de la ciudadanía, porque *los ciudadanos que tienen su domicilio en sectores rurales tienden a levantarse muy temprano, y más si se trata de personas de la tercera edad.*

En ese sentido, es **ineficaz** el planteamiento del impugnante, porque no enfrenta las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de determinar que no se acreditó la referida causal de nulidad.

Lo anterior, porque el impugnante se limita a reiterar, en forma sustancial, lo que expresó ante la instancia local, en cuanto a que, a su consideración, existió un retraso injustificado en la instalación y recepción de la votación en 12 casillas.

Sin que sea suficiente que el partido refiera que el retraso impidió el derecho al voto de la ciudadanía, porque *los ciudadanos que tienen su domicilio en sectores rurales tienden a levantarse muy temprano, y más si se trata de personas de la tercera edad*, pues con ello tampoco controvierte las consideraciones del Tribunal Local, aunado a que, dichos argumentos son novedosos, pues no fueron expuestas en la instancia previa.

Además, en todo caso, también son genéricos vagos e imprecisos, pues no refiere qué casillas se encuentran en el referido supuesto, aunado a que no presenta algún elemento o estudio estadístico que demuestre sus afirmaciones, con relación a que las personas que viven en zonas rurales *tienden a levantarse muy temprano.*

Finalmente, tampoco es suficiente que el impugnante en su demanda sostenga, de manera genérica, que no se justificó el retraso en la apertura de las casillas, sobre la base de que, a su consideración, a pesar de la ausencia de algunos funcionarios de casilla, sí se encontraba el presidente de la mesa directiva, quien tenía la obligación de organizar la instalación de los centros de votación, porque

con ello tampoco enfrenta las consideraciones que expresó el Tribunal Local, en cuanto a que las circunstancias particulares que expuso en cada casilla y la consideración central respecto a que la apertura tardía es insuficiente para estimar que se impidió el derecho al ejercicio del voto.

En ese sentido, es evidente que **los planteamientos de los impugnantes son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de determinar que no se acreditó la referida causal de nulidad, de manera que las mismas deben seguir rigiendo el sentido de esa conclusión y, por ende, deben quedar firmes.

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

10 **Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*